



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/287/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, previa prevención subsanada, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; LICENCIADO [REDACTED] VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; LICENCIADA [REDACTED] SUBDIRECTORA DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; CIUDADANA [REDACTED] EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REPRESENTADO POR EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "...LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO 2015 decretada en el procedimiento de responsabilidad administrativa QA/SC/049/2013...." (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazados que fueron, por diversos autos de cinco, seis y

siete de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la Consejería jurídica, representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, titular del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de VISITADOR GENERAL Y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante diversos autos de doce, trece y diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de cinco, seis y siete de octubre del dos mil dieciséis, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de once de noviembre del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

5.- En auto de dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora admitió los medios probatorios ofertados por las partes que conforme derecho procedieron; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6. Mediante acuerdo de quince de marzo del dos mil diecisiete, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, con relación a las documentales exhibidas por la parte actora a las autoridades demandadas AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

7.- Es así que el treinta de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, [REDACTED] en su carácter de actor en el presente juicio, la delegada procesal de las autoridades AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, y el delegado procesal de las autoridades demandadas SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los presentaron por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público debidamente certificado por autoridad facultada para el efecto.

Documental de la que se desprende que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo QA/SC/049/2013, incoado en contra de la hoy quejosa [REDACTED] en la cual se determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso, al no haber resultado aprobado en los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, por lo que se le impone como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión, sin que proceda su reinstalación o restitución.

IV.- Las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, que es improcedente contra- actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales*

no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Las autoridades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de VISITADOR GENERAL Y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, X y XIII del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material*

alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley,* no así respecto del [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos**

impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, no emitieron la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, incoado en contra de [REDACTED] que determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso y se le impone como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión, sin que proceda su reinstalación o restitución, tal y como se desprende del acto impugnado, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para resolver el procedimiento administrativo número QA/SC/049/2013; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En efecto, es el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, quien emitió la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, impugnada y no otra autoridad, **lo que procede sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A

LA VISITADURÍA GENERAL, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, respecto de las cuales se ha decretado el sobreseimiento.

VI.- Ahora bien, como ya fue referido, la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, compareció a juicio e hizo valer, en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, X y XIII del artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Toda vez que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico del accionante, toda vez que demanda la nulidad de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la cual se determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso, al no haber resultado aprobado en los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, por lo que se le impone como sanción la

destitución del empleo, cargo o comisión, sin que proceda su reinstalación o restitución.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

Ello es así, porque en el presente asunto la parte actora promueve el juicio de nulidad en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la cual se determina procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso, al no haber resultado aprobado en los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, por lo que se le impone como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión, sin que proceda su reinstalación o restitución, fallo que no se ha consumado de manera irreparable, ya que en el fondo del asunto se analizara su legalidad.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*.

Ya que a la parte actora le fue notificada la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada, el siete de julio del dos mil dieciséis, como se desprende de la cedula de notificación personal presentada por el quejoso y que obra a fojas setenta y uno a ciento cinco del sumario, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que de esa fecha al día dieciocho de agosto del mismo año, temporalidad en la que fue presentada la demanda, es inconcuso que la demanda de nulidad resulta ser oportuna, en términos de la fracción III del artículo 200 de la Ley del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Lo anterior es así, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Ahora bien, este Tribunal en Pleno no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse oficiosamente; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la treinta y seis a la sesenta y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

1.- Al enjuiciante le agravia que la autoridad demandada haya iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa su contra, basándose en la queja interpuesta por la Coordinadora General de Administración y Sistemas de la Procuraduría General de Justicia, la cual se sustentó en el oficio IAFP/C/CECC/DE-R/1395/2013 de veintitrés de agosto del dos mil trece, emitido por [REDACTED] Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual al carecer de la huella dactilar y firma de esta funcionaria, por lo que al ser un simple papel en donde no se incorpora la voluntad de quien lo suscribe, ya que se trata de una formalidad que debe darse a

un acto jurídico que debe constar por escrito, el mismo carece de validez y se encuentra viciado de nulidad absoluta, por lo que la Coordinadora General de Administración y Sistemas de la Procuraduría General de Justicia carece de legitimación ad causam y ad procesum para ejercitar su acción. Señalando para sustentar su argumento lo señalado en las tesis de jurisprudencia de rubro; DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACTA NOTARIAL SI LE FALTA LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA), RECURSO DE RECLAMACIÓN LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO, FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE, REVISIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA QUE LO CALZA NO ES AUTÓGRAFA.

Igualmente señala que el oficio IAFP/C/CECC/DE-R/1395/2013 de veintitrés de agosto del dos mil trece, emitido por [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sustento de la queja interpuesta en su contra, no se encuentra certificada del original, pues la Coordinadora General de Administración y Sistemas de la Procuraduría General de Justicia, hace constar que es copia fiel que obra en los archivos de la Coordinación a su cargo, más no establece que el mismo sea copia fiel de su original, más aún cuando bajo ninguna circunstancia esta funcionaria se encuentra investida de fe pública en términos del Código Civil del Estado de Morelos o la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

2.- Argumentó que le agravia que los exámenes de control de confianza son considerados inconstitucionales en sí mismos al transgredir los derechos humanos más elementales. Que quienes aplican el polígrafo en México son; la mayoría de las veces, técnicos sin grado universitario, los que en un ambiente intimidatorio intentan determinar las reacciones fisiológicas de los entrevistados, sin que estos exámenes de control contribuyan a garantizar la confiabilidad dentro de los cuerpos policiacos, argumentando que lo anterior se sustenta en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

iniciativa de reforma de los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 17 de la Ley de la Policía Federal en relación con los exámenes de control y confianza, que fue aprobada de manera unánime el doce de noviembre del dos mil trece, para modificar disposiciones de los referidos ordenamientos.

Manifestando también que los exámenes de control de confianza se alejan del principio de certeza, al no fijar parámetros claros para determinar la idoneidad de las pruebas, pues la psicológica y toxicológica verifican si la persona ha consumido drogas y la poligráfica verifica la honestidad y confiabilidad de las personas, sin existir correspondencia entre los fines que persigue el legislador y los medios utilizados para su materialización. Señalando como sustento jurídico de su argumento el debate de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevado a cabo con motivo de la acción de inconstitucionalidad 36/2011 promovida por la Procuraduría General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas.

3.- Señaló como razón de impugnación también que el oficio IEFP/C/CECC/DE-R/1395/2013 de veintitrés de agosto del dos mil trece, emitido por [REDACTED] Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no determina los exámenes que le practicaron el diez de julio del dos mil trece, qué parámetros se utilizaron para las evaluaciones o si las personas que los practicaron se encuentran certificadas para el efecto, lo que le deja en estado de indefensión al no poder dar contestación al procedimiento de responsabilidad.

Señalando igualmente que el oficio IEFP/C/CECC/DE-R/1395/2013 establece que los resultados son confidenciales, que es información de acceso restringido; sin embargo, dicha información no puede restringírsele, atendiendo a que él es directamente interesado, lo que le deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de contestar en tiempo y forma.

VIII. Las anteriores razones de imputación arriba sintetizadas son **inoperantes por insuficientes**.

En efecto, son **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación recién sintetizadas, toda vez que de la narrativa de los agravios que se analizan, se observa que la parte quejosa solo se concreta a reiterar los motivos de disenso que fueron presentados por su parte, en el escrito de veintiséis de noviembre del dos mil trece, ante la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al producir contestación a la queja interpuesta en su contra, en el expediente administrativo QA/SC/049/2013, del cual emana el acto reclamado, sin exponer de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ahora impugnada le causa agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse el fallo combatido.

Ciertamente es así, ya que si tales motivos de impugnación resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en el procedimiento de origen, como se observa a fojas setenta y tres a la ochenta y nueve del sumario, por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de inconformidad la calidad de inoperantes, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones torales que establezcan la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni combatir los fundamentos legales y condiciones en que se sustentó el fallo impugnado, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por la autoridad ahora demandada al emitir la resolución, lo que imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, haciendo patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, **se confirma la validez** de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, incoado en contra de [REDACTED]

IX.- No obstante, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda en los siguientes términos; el actor reclamó a las pretensiones consistentes en:

1.- La reinstalación o restitución en el cargo que venía desempeñando.

2.- El pago de salarios dejados de percibir a partir del siete de julio del dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$28,165.00 (veintiocho mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

3.- El pago de aguinaldo a razón de noventa días de salarios por cada año de servicios, de acuerdo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$26,905.00 (veintiséis mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.).

4.- El pago de vacaciones a razón de veinte días de salario por año de servicios, de acuerdo al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$5,455.00 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

5.- El pago de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, de acuerdo al artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$1,363.00 (un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.).

6.- El reconocimiento de la antigüedad desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil

dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada.

7.- El pago de la despensa mensual, a razón de siete días de salario mínimo en forma mensual, de acuerdo al artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$137,023.00 (ciento treinta y siete mil veintitrés pesos 00/100 m.n.).

8.- El pago de bono mensual, a razón de mil pesos mensuales en términos del artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$268,000.00 (doscientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.).

9.- El pago de ayuda para pasajes, a razón del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$58,692.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

10.- El pago de ayuda para alimentación, a razón del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$58,692.00 (cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.).

11.- El pago de ayuda global anual para útiles escolares, a razón de siete días de salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$11,248.00 (once mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

12.- El pago de horas extras, ya que trabajaba el horario normal más veinticuatro horas, de acuerdo al artículo 1, 2, 25 al 30 y 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada hasta la total terminación del presente juicio y que al día de la fecha se reclama por \$3'484,000.00 (tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

13.- La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el IMSS, AFORE e INFONAVIT, con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total terminación del presente juicio.

14.- La entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores, con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total terminación del presente juicio.

15.- El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; así como,

16.- El pago de veinte días de salario por año laborado, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y que al día de la fecha se reclama por \$229,520.00 (doscientos veintinueve mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.).

17.- El pago de prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios, de acuerdo al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ahora impugnada, y que al día de la fecha se reclama por \$114,312.00 (ciento catorce mil trescientos doce pesos 00/100 m.n.).

18.- El pago de quinquenio a razón de tres meses de salario por cada cinco años de servicio prestado, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ahora impugnada y que al día de la fecha se reclama por \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] narró en el hecho diez de su demanda que el dieciséis de noviembre del año dos mil, ingresó a prestar sus servicios con el cargo de Agente del Ministerio público en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y que **dejó de prestar sus servicios el siete de julio del dos mil dieciséis**, fecha en que le fue notificada la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que determinó procedente su responsabilidad administrativa, al no haber resultado aprobado en los exámenes de control de confianza que le fueron

practicados, por lo que se le impuso como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión, sin que proceda su reinstalación o restitución.

Sin embargo, como se desprende del oficio sin número, fechado el veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por la Encargada de la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración y Sistemas, mismo que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho del sumario y que forma parte de la copia certificada del procedimiento administrativo número QA/SC/049/2013, mismo que fue presentado por la autoridad demandada y fue valorado en el considerando tercero de la presente sentencia, se tiene que **████████████████████ ingresó a prestar sus servicios como Agente del Ministerio Público, a partir del diecisiete de abril del año dos mil.**

Circunstancia que se corrobora con el original de la constancia con número de folio 1838, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, misma que fue presentada por el propio actor y que obra a fojas ciento treinta y tres del expediente en que se actúa y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de la cual se desprende que el quejoso reingresó a prestar sus servicios como Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el diecisiete de abril del año dos mil, como ya quedo asentado.

Además, que **percibía como percepción mensual la cantidad bruta de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.),** suma que se desprende del original de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, fechada el uno de agosto de dos mil dieciséis, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, teniéndose consecuentemente una **remuneración diaria por el importe de \$433.33 (cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.).**

Por lo que, en base a lo anterior, serán calculadas las prestaciones que resulten procedentes.

Bajo este contexto, las pretensiones señaladas por el enjuiciante en los arábigos; **1.-** La reinstalación o restitución en el cargo que venía desempeñando, **2.-** El pago de salarios dejados de percibir a partir del siete de julio del dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio y **15.-** El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, **son improcedentes**, al declararse inoperantes por insuficientes, las razones de impugnación hechas valer en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, resultando la confirmación de la misma.

Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que para el caso de que la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación.**

En efecto, el precepto constitucional es del tenor siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la

organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."

La jurisprudencia dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

En esa tesitura, la autoridad demandada **no está obligada a pagar la indemnización** que solicita en el numeral **15** en el cual refiere, el pago de la indemnización constitucional de tres meses de sueldo, toda vez que la parte actora no acreditó su acción.

Asimismo, es **improcedente** la prestación señalada en el numeral **2** consistente en el **pago pago de salarios** dejados de percibir a partir del siete de julio del dos mil dieciséis, hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que la parte actora no

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROHULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

acreditó su acción.

Considerando que en términos de lo previsto por el artículo por su parte el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XIII del inciso B, únicamente será procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la parte actora, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con el artículo 42² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se tiene que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

Más aun cuando la autoridad demandada al momento de pronunciarse respecto de tales prestaciones refirió; *"...en el caso sin conceder efecto legal alguno que fuera procedente la prestación, el actor tendría derecho al pago proporcional del aguinaldo del 1 de enero de 2016 hasta el 6 de julio de 2016..."*. (sic) (foja 227)

Por tanto, es **procedente** el pago proporcional de **aguinaldo** señalado en el número **tres**, por lo que la autoridad demandada deberá pagar esta prestación de manera proporcional por el lapso comprendido del uno de enero al siete de julio del dos mil dieciséis, fecha en que le

² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

fue notificada la resolución que ordena la separación del cargo.

De la misma manera, el artículo 33³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

Respecto de tal prestación la autoridad demandada al contestar la demanda refirió; *"...durante el tiempo que subsistió la relación administrativa del servidor público con esta Institución, de procuración de justicia, le fueron pagados de manera oportuna sus vacaciones y prima vacacional..."*. (sic) (foja 227); sin que de las constancias que integran el sumario se desprenda prueba idónea que acredite que efectivamente a [REDACTED] le fue concedida tal prestación o en su caso, ante la imposibilidad de disfrutar las vacaciones del primer semestre del dos mil dieciséis, le fueron pagadas al ahora inconforme.

Por tanto, es **procedente** el pago proporcional de **vacaciones** señalado en el número **cuatro**, por lo que la autoridad demandada deberá pagar esta prestación de manera proporcional por el lapso comprendido del uno de enero al siete de julio del dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la resolución que ordena la separación del cargo.

Por su parte, el artículo 34⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les

³Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁴Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

En relación a tal prestación la autoridad demandada al contestar la demanda refirió; "*...durante el tiempo que subsistió la relación administrativa del servidor público con esta Institución, de procuración de justicia, le fueron pagados de manera oportuna sus vacaciones y prima vacacional...*". (sic) (foja 227); sin que de los recibos de nómina que obran en copia certificada a fojas seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cuarenta y cinco, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprenda que tal prestación le fue oportunamente cubierta al enjuiciante.

Por tanto, es **procedente** el pago proporcional de **prima vacacional** señalado en el número **cinco**, por lo que la autoridad demandada deberá pagar esta prestación de manera proporcional por el lapso comprendido del uno de enero al siete de julio del dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la resolución que ordena la separación del cargo.

En contrapartida, es **improcedente el reconocimiento de la antigüedad** que reclama el quejoso en el número **seis**, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio, reclamada en el número **seis**.

Ya que, al declararse inoperantes por insuficientes, las razones de impugnación hechas valer en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, resultando la confirmación de

la misma, es improcedente que se reconozca antigüedad hasta la total terminación del presente juicio, siendo que la antigüedad que el actor ha generado con motivo de la prestación de su servicio en las diferentes Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha quedado establecida en la constancia con número de folio 1838, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, misma que fue presentada por el propio actor, documental que ha sido debidamente valorada.

Por otro lado, es **procedente el pago de la despensa mensual** a razón de siete días de salario mínimo en forma mensual, que reclama en el numeral **siete**.

En efecto es así, pues del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 54⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se tiene que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, por lo que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Sin embargo, la autoridad demandada al momento de pronunciarse respecto de tal prestación refirió; *"...es improcedente esta prestación, si tomamos en consideración que el actor reclama su pago desde el 1 de mayo de 1989, por consecuencia, desde ese momento a la fecha se encuentra prescrito su derecho para reclamarlo en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ya que se encuentra rebasado el termino de los noventa días para hacer su reclamo correspondiente..." (sic) (foja 227)*

En este contexto, el artículo 200⁶ de la Ley del Sistema de

⁵ **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:...

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

⁶ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con

Seguridad Pública del Estado establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, prescribirán en noventa días naturales, de ahí que si [REDACTED] fue notificado de la destitución en el cargo de Agente del Ministerio Público que desempeñaba para la demandada el siete de julio del dos mil dieciséis, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, luego entonces es a partir de esta fecha --en que fue notificada de su baja--, que tuvo expedito su derecho para ejercitar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, en términos del dispositivo legal citado, que resulta ser el ordenamiento legal por el que se rigen los elementos de las instituciones policiales del Estado de Morelos, en acatamiento del régimen de excepción previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, por lo que contó con noventa días naturales para ejercitar ante la autoridad demandada las acciones derivadas de la relación administrativa que tuvo como Agente del Ministerio Público.

En este tenor, del uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis --fecha en que fue presentada la demanda y solicita el pago de tal prestación--, transcurrieron veintisiete años, tres meses y diecisiete días, resultando que su demanda en el pago de prestaciones deviene extemporánea en términos del dispositivo legal arriba citado.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, la acción para reclamar el pago de prestaciones únicamente es procedente durante el periodo correspondiente a noventa días naturales posteriores a la fecha en que al elemento policiaco le es notificada su baja; toda vez que después de este lapso, la reclamación de su pago se encuentra consentida por la falta del ejercicio de la acción correspondiente para su reclamo.

Consecuentemente, **es procedente** condenar a la autoridad demandada, al **pago de la despensa familiar mensual** a razón de

excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

siete salarios mínimos, **del siete de abril al siete de julio de dos mil dieciséis**, fecha en la que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y que ordena el cese del cargo que desempeñaba el quejoso.

Es improcedente el pago de bono mensual a razón de mil pesos mensuales en términos del artículo 25 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio, que señala en el número **ocho**.

Efectivamente, es improcedente ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el veintidós de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia desde el veintitrés de ese mismo año, por lo que tal ordenamiento no se encontraba vigente en la temporalidad por la que reclama el pago de tal prestación; aunado a lo anterior, del artículo 25 de la referida ley que señala como base de su pretensión, no se desprende que la autoridad demandada tenga la obligación de realizar de manera mensual el pago de bono a razón de mil pesos mensuales, sin que el enjuiciante acredite con prueba idónea que efectivamente recibía tal prestación, pues de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, enero, junio y septiembre de dos mil dieciséis, que obran en copia certificada a fojas seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta y cinco --los cuales han sido valorados--, no se desprende el pago del bono pedido, en esta tesitura el pago reclamado deviene improcedente.

Son **improcedentes** las prestaciones consisten en **pago de ayuda para pasajes** a razón del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y **pago de ayuda**

para alimentación a razón del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, señaladas en los artículos 34⁷ y 31⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio, señaladas en los numerales **nueve** y **diez**.

Ciertamente es así, pues la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el veintidós de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia desde el veintitrés de ese mismo año, por lo que tal ordenamiento no se encontraba vigente en la temporalidad por la que reclama el pago de tal prestación.

Por otro lado, el referido ordenamiento en su Artículo Segundo Transitorio⁹ señala que prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Es así que de los artículos 31 y 34 se desprende que por cada día de servicio **se podrá** conferir a los elementos policiacos una ayuda para pasajes y una ayuda para alimentación, cuyo monto diario en ambos casos será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, prestaciones que tales ordenamientos establecen con carácter potestativo de las instituciones de seguridad pública, entendido este término como la libre facultad o

⁷ **Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

⁸ **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

⁹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

potestad de realizar o no cualquier actuación, es decir como el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo¹⁰, sin que se haya acreditado en autos que efectivamente la Institución Pública en la cual [REDACTED] laboró, otorgue la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación que se reclaman a partir del mes de enero del año dos mil quince.

Atendiendo a que de las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en; 1.- identificación oficial con fotografía de [REDACTED] [REDACTED] 2.- cédula de notificación personal de siete de julio de dos mil dieciséis, 3.- procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, 4.- la constancia con número de folio 1838, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, 5.- la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, fechada el uno de agosto de dos mil dieciséis, 6.- comprobante de pago del primer, segundo y tercer aguinaldo de dos mil quince, 7.- lista de nómina correspondientes a los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, exhibidas por la autoridad demandada, 8.- copia certificada de la resolución dictada en el juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, 9.- copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo 315/2014 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto no acreditan el otorgamiento de la ayuda por los conceptos que reclama.

En efecto, de la señalada en el número uno se desprende que el actor presto sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la señalada en el numeral dos, se desprende que el siete de julio de dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, de la señalada en el tres, se acredita que al quejoso le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, de la

¹⁰ 1. F. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo. Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario

señalada en el número cuatro se desprenden los puestos que ha ocupado el inconforme dentro de la administración pública estatal, así como las temporalidades de los mismos, de la señalada en quinto lugar se desprende que el monto mensual de nómina de [REDACTED] es por la cantidad de trece mil pesos, de los comprobantes de pago señalados en sexto lugar se desprende que al actor le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la señalada en el número seis se desprende el pago quincenal que se realizó al quejoso de los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, los cuales citan como conceptos de ingreso; *"sueldo, asignación, compensación, compensación despegue cat, prestación para contribuic, compensación especial, complemento de dotación, homologación de sueldo"* (sic) y como deducciones; *"impuesto sobre la renta cuota IMSS, seguro de vida, cuota ICTSEM, préstamo quirografario"* (sic), de la señalada en octavo lugar se desprende la resolución dictada en diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013 promovido ante este Tribunal por el ahora inconforme y de la numero nueve se acredita que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió en el amparo directo 315/2014, no ampara ni protege al quejoso respecto de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, no prueban que efectivamente la Institución Pública en la cual [REDACTED] prestaba sus servicios, otorgue la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación que se reclaman a partir del mes de enero del año dos mil quince.

De la misma manera, de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende tal circunstancia, de ahí lo improcedente de sus pretensiones.

Igualmente, **es improcedente el pago de ayuda global anual para útiles escolares**, a razón de siete días de salario diario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos,

hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio, que reclama en el arábigo **once**.

En efecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 el veintidós de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia desde el veintitrés de ese mismo año, por lo que tal ordenamiento no se encontraba vigente en la temporalidad por la que reclama el pago de tal prestación.

Por otro lado, la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 35 y Segundo Transitorio establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que cuando los elementos policiacos tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

En este contexto, se tiene que el ahora inconforme no acreditó con prueba idónea que tenga hijos cursando la educación básica, para estar en posición de solicitar el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, referida en tal legislación a partir del primero enero del año dos mil quince.

En efecto, de las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en; 1.- identificación oficial con fotografía de [REDACTED], 2.- cédula de notificación personal de siete de julio de dos mil dieciséis, 3.- procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, 4.- la constancia con número de folio 1838, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, 5.- la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, fechada el uno de agosto de dos mil dieciséis, 6.- comprobante de pago del primer, segundo y tercer aguinaldo de dos mil quince, 7.- lista de nómina correspondientes a los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, exhibidas por la autoridad demandada, 8.- copia certificada de la resolución dictada en el juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, 9.- copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo 315/2014 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto no acreditan el otorgamiento de la ayuda por el concepto que reclama.

Ciertamente, de la señalada en el número uno se desprende que el actor presto sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la señalada en el numeral dos, se desprende que el siete de julio de dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, de la señalada en el tres, se acredita que al quejoso le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, de la señalada en el número cuatro se desprenden los puestos que ha ocupado el inconforme dentro de la administración pública estatal, así como las temporalidades de los mismos, de la señalada en quinto lugar se desprende que el monto mensual de nómina de Fernando Román Cuevas, es por la cantidad de trece mil pesos, de los comprobantes de pago señalados en sexto lugar se desprende que al actor le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la señalada en el número seis se desprende el pago quincenal que se realizó al



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

quejoso de los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, los cuales citan como conceptos de ingreso; "sueldo, asignación, compensación, compensación despegue cat, prestación para contribuic, compensación especial, complemento de dotación, homologación de sueldo" (sic) y como deducciones; "impuesto sobre la renta cuota IMSS, seguro de vida, cuota ICTSEM, préstamo quirografario" (sic), de la señalada en octavo lugar se desprende la resolución dictada en diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013 promovido ante este Tribunal por el ahora inconforme y de la numero nueve se acredita que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió en el amparo directo 315/2014, no ampara ni protege al quejoso respecto de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, no acreditan que [REDACTED] [REDACTED] tenga hijos cursando la educación básica, para estar en posición de solicitar el pago de la ayuda global anual para útiles escolares; de la misma manera, de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende tal circunstancia, de ahí lo improcedente de su pretensión.

De la misma manera, de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende tal circunstancia, de ahí lo improcedente de sus pretensiones.

Es improcedente el pago de horas extras, ya que trabajaba el horario normal más veinticuatro horas, de acuerdo al artículo 1, 2, 25 al 30 y 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada y hasta la total terminación del presente juicio, que demanda en el número **doce**.

Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.¹¹ Si la

relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por cuanto a la prestación señalada en el número **trece**, relativa a la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el IMSS, AFORE e INFONAVIT, con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la total terminación del presente juicio.

¹¹ IUS Registro No. 198485

Es procedente la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios para la Dependencia de Seguridad Pública demandada.

En efecto, de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, enero, junio y septiembre de dos mil dieciséis, que obran en copia certificada a fojas seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta y cinco --los cuales han sido valorados--, se desprende que el actor estaba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que se le hacía una deducción a su ingreso por tal concepto, por lo que resulta procedente **condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la parte actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**; con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios para la Dependencia de Seguridad Pública demandada.

En relación a **la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a la AFORE**, que demanda el actor, la autoridad demandada al respecto manifestó; *"...en tratándose de las Afores deberá ser el mismo actor quien las tramite, ante la institución bancaria que haya sido de su elección, no debiéndose pasar inadvertido que las Afores se originaron en el año de 1997, por tanto no es factible condenar la exhibición de las Afores del actor desde el 1989..."* (sic) (foja 229)

En este contexto, se tiene que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de su ley respectiva, determina las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

Esto es así, ya que los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a este instituto de salud, tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

De ahí que, si mientras duró la relación administrativa con la parte demandada, el ahora quejoso se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es inconcuso que puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad el mismo eligió, los estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual.

Siendo improcedente la pretensión del actor en cuanto a que se le entreguen dichas aportaciones desde el [REDACTED] cuando las Afores fueron creadas por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de [REDACTED] la cual inicia su vigencia el día primero de Julio del mismo año, en términos del Artículo Transitorio Primero¹².

En esta tesitura es **improcedente** la prestación reclamada, en relación a **la entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento a la AFORE.**

Es **improcedente** la prestación consistente en la **exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, que reclama.

Efectivamente es así, ya que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos

¹² PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1953 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es **procedente la entrega de las constancias** que acrediten el cumplimiento de las aportaciones correspondientes **ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores**, señalada en el numero **catorce**.

En efecto, de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, enero, junio y septiembre de dos mil dieciséis, que obran en copia certificada a fojas seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta y cinco --los cuales han sido valorados--, se desprende que el actor estaba afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que se le hacía una deducción a su ingreso por tal concepto, por lo que resulta procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la actora al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), con el salario real percibido, por todo el tiempo que prestó sus servicios para la Dependencia de Seguridad Pública demandada.

Es **improcedente el pago de veinte días de salario por año laborado**, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis impugnada que reclama en el arábigo **dieciséis**.

Ciertamente es así, ya que el quejoso basa su solicitud en

términos de la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.10.A. J/31 (10a.), Página: 1957 de rubro y texto siguiente;

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada

para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Jurisprudencia que dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización **para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal; sin embargo, en el presente asunto, al declararse inoperantes por insuficientes, las razones de impugnación hechas valer en contra de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, resultando la confirmación de la misma, resulta improcedente el pago de veinte días de salario por año laborado, que pretende.

Es **procedente el pago de prima de antigüedad** a razón de doce días de salario por cada año de servicios, que reclama en el arábigo **diecisiete**.

Esto es así, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46¹³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará en caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, cualquiera que sea su antigüedad.

Por lo que **se condena a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad por dieciséis años**, que corresponde desde la fecha de ingreso del actor que fue precisada en parrados que anteceden --diecisiete de abril del año dos mil--, hasta la fecha en que le fue notificada la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis --siete de julio del dos mil dieciséis--.

Es **improcedente el pago de quinquenio a razón de tres meses de salario por cada cinco años de servicio prestado**, desde el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve en que entro a trabajar para el Gobierno del Estado de Morelos, hasta el siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que le fue notificada la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ahora impugnada, que reclama

¹³ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

en el arábigo **dieciocho**.

Toda vez que el quinquenio consiste en el pago de una prima como complemento del salario basada en la antigüedad del trabajador, que se paga durante el transcurso de la relación laboral, prestación que no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otro lado, si bien el enjuiciante acredita que a la fecha de la separación del cargo contaba con una antigüedad de dieciséis años, el mismo no prueba con prueba idónea que en el transcurso de la prestación de su servicio, le haya sido pagada tal prestación como complemento a su ingreso, a razón de tres meses de salario por cada cinco años de servicio prestado.

Ciertamente, de las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en; 1.- identificación oficial con fotografía de [REDACTED] 2.- cédula de notificación personal de siete de julio de dos mil dieciséis, 3.- procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, 4.- la constancia con número de folio 1838, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, 5.- la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, fechada el uno de agosto de dos mil dieciséis, 6.- comprobante de pago del primer, segundo y tercer aguinaldo de dos mil quince, 7.- lista de nómina correspondientes a los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, exhibidas por la autoridad demandada, 8.- copia certificada de la resolución dictada en el juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, 9.- copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo 315/2014 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto no acreditan el otorgamiento de la prestación que reclama.

En efecto, de la señalada en el número uno se desprende que el actor prestó sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del

Estado, de la señalada en el numeral dos, se desprende que el siete de julio de dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad QA/SC/049/2013, de la señalada en el tres, se acredita que al quejoso le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, de la señalada en el número cuatro se desprenden los puestos que ha ocupado el inconforme dentro de la administración pública estatal, así como las temporalidades de los mismos, de la señalada en quinto lugar se desprende que el monto mensual de nómina de [REDACTED] es por la cantidad de trece mil pesos, de los comprobantes de pago señalados en sexto lugar se desprende que al actor le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la señalada en el número seis se desprende el pago quincenal que se realizó al quejoso de los meses de julio del dos mil quince a julio del dos mil dieciséis, los cuales citan como conceptos de ingreso; *"sueldo, asignación, compensación, compensación despegue cat, prestación para contribuic, compensación especial, complemento de dotación, homologación de sueldo"* (sic) y como deducciones; *"impuesto sobre la renta cuota IMSS, seguro de vida, cuota ICTSEM, préstamo quirografario"* (sic), de la señalada en octavo lugar se desprende la resolución dictada en diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013 promovido ante este Tribunal por el ahora inconforme y de la numero nueve se acredita que el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió en el amparo directo 315/2014, no ampara ni protege al quejoso respecto de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad TCA/3aS/172/2013, no acreditan que [REDACTED] que en el transcurso de la prestación de su servicio, le haya sido pagada tal prestación como complemento a su ingreso, a razón de tres meses de salario por cada cinco años de servicio prestado; de la misma manera, de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende tal circunstancia, de ahí lo improcedente de su pretensión.

De la misma manera, de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la instrumental de actuaciones, tampoco se desprende

tal circunstancia, de ahí lo improcedente de sus pretensiones.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$55,192.21 (CINGUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N)** a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE AGUINALDO proporcional 2016 90 días x año 01 de enero al 07 de julio=189 días $189/365*90=46.6$ días*\$433.33 remuneración diaria	\$20,194.36
VACACIONES proporcional 1º periodo 2016 01 de enero al 07 de julio 2016 10 días *\$433.33	\$4,333.30
PRIMA VACACIONAL proporcional 1º periodo 2016 01 de enero al 07 de julio 2016 10 días*\$433.33*0.25	\$1,083.32
DESPENSA FAMILIAR del 07 de abril al 07 de julio de 2016 7 días salario mínimo x 3 meses $7*73.04=\$511.28*3$ meses	\$1,533.84
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 16 años trabajados (17 abril 2000 a 07 julio 2016) 12 (días)* 146.08 (doble SMV 2016)*16 (años)	\$28,047.36
TOTAL	\$55,192.21

Se concede a la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; el plazo de **diez días hábiles** para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo

lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL y SUBDIRECTORA DE CONTROL AMBOS DE LA VISITADURÍA GENERAL, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y CIUDADANA EN FUNCIONES DE ACTUARIA

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra actos del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma la validez** de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número QA/SC/049/2013, incoado en contra de [REDACTED]

QUINTO.- Se **condena** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al pago de la cantidad de \$55,192.21 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 21/100 M.N), en favor de [REDACTED] cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando IX de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **condena** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como a la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento de las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/287/2016

SÉPTIMO.- Se **concede** al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

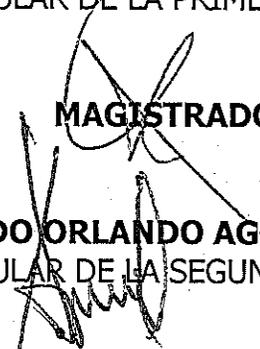
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA


MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

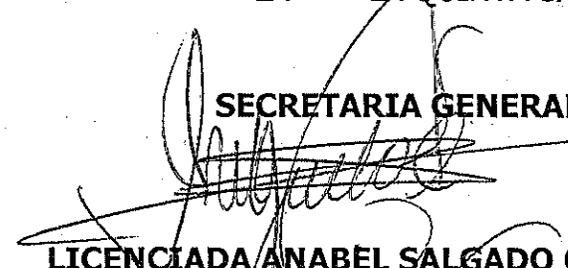

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/287/2016, promovido por  contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.